

# BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL PAPEL DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL DESARROLLO DEL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL MEXICANO

Carlos F. Natarén Nandayapa\*

## CONSIDERACIONES INICIALES

La reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal de 18 de junio de 2008 representa un hito histórico en el desarrollo de la justicia penal mexicana. Su contenido, en muchos aspectos, debe considerarse como un avance, tanto respecto del texto constitucional hasta esa fecha vigente, como de la situación que aún prevalece en la mayoría de los procesos penales en nuestro país.<sup>1</sup>

Esta reforma también implica un conjunto de retos de gran envergadura que se derivan, por un lado, de las dificultades inherentes a la implementación de un cambio profundo en la prácticas de los operadores del sistema de justicia penal y, por otro lado, los retos que se derivan

\* Doctor en Derecho Procesal por la Universidad Complutense de Madrid. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel II. Profesor de tiempo completo en la Universidad Autónoma de Chiapas, donde dirige el nuevo Instituto de Investigaciones Jurídicas. El autor agradece que los comentarios, críticas o sugerencias sean enviados al correo: carlos.nataren@ijj-unach.mx

<sup>1</sup> Carlos F. Natarén Nandayapa, *La vinculación a proceso en el nuevo proceso penal acusatorio*, México, Universidad Autónoma de Chiapas, 2009, p. 4 (Documento de trabajo número 2).

de las propias inconsistencias en el texto constitucional reformado y en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).<sup>2</sup>

Por estos motivos, la importancia de la jurisprudencia en el desarrollo del nuevo sistema será aún mayor a la trascendencia que normalmente tiene,<sup>3</sup> ya que, por una parte, definirá el contenido esencial de cada derecho y los perfiles de las instituciones procesales que integran el nuevo sistema. Pero también debe subrayarse que, por otra parte y derivado de que el sistema mexicano es *sui generis* —con base en la elaboración de tesis de jurisprudencia o aisladas, con diverso grado de obligatoriedad, que en términos reales se traduce en la existencia de textos que comparten el grado de generalidad y abstracción que caracterizan a la norma legal, lo que aplicado al desarrollo de un nuevo sistema procesal implica una meta-legislación—, el conocimiento de los criterios jurisprudenciales se convierte en esencial, en un primer término para los operadores jurídicos, pero también para los justiciables, ya que determinan el contenido de las nuevas normas.

Ahora bien, debemos señalar que a pesar de la trascendencia de la jurisprudencia en el desarrollo del nuevo sistema acusatorio y oral, existe un número muy reducido de tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al 15 de julio de 2016,<sup>4</sup> encontramos 53 tesis<sup>5</sup> en materia del nuevo sistema de justicia penal. En efecto, si consideramos que el proceso acusatorio está vigente en algunos estados desde 2007, el número de criterios es mucho menor de lo que se podría esperar para más de ocho años de implementación del nuevo sistema, y la cifra

<sup>2</sup> *Idem.*

<sup>3</sup> De hecho, el plazo de 8 años de la *vacatio legis*, que concluyó el 18 de junio de 2016, se otorgó para que el nuevo sistema acusatorio y oral iniciara su vigencia en todos los ámbitos competenciales de la justicia penal, por lo que la implementación del sistema inició desde la publicación de la reforma, y en los casos de los estados de Chihuahua y Oaxaca, desde 2007.

<sup>4</sup> Utilizamos como límite para la revisión de la jurisprudencia esta fecha en tanto coincide con el inicio de vacaciones de verano del Poder Judicial de la Federación y permite realizar un corte temporal con mucha mayor facilidad que otras opciones.

<sup>5</sup> El mejor motor de búsqueda de la jurisprudencia del nuevo sistema es el que estableció el Consejo de la Judicatura Federal a través de su Unidad Especializada para la Implementación de la Reforma Penal. En este sistema de consulta especializado es posible encontrar las más de 230 tesis que ha emitido el Poder Judicial de la Federación (las mencionadas 53 emitidas por el Pleno y Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las restantes por los Tribunales Colegiados de Circuito).

es aún más reducida si consideramos que, de las tesis señaladas, 31 son tesis aisladas y sólo 22 integran jurisprudencia obligatoria.

Valdría la pena buscar las razones para este número tan reducido; sin embargo, por razones de tiempo y espacio no entraremos a este tema, por ahora sólo aventuraremos la hipótesis de que el número proporcionalmente es menor a la jurisprudencia en el sistema mixto escrito y esto se debe a una combinación de tres factores, a saber: 1) la utilización de salidas alternas —incluyendo al juicio abreviado—,<sup>6</sup> que llevan a que el imputado no llegue a recibir una sentencia que le interese impugnar a través del juicio de amparo; 2) el retraso en los procesos de implementación que llevó a que en pocos estados de la República el nuevo sistema operara plenamente antes de 2016, y 3) a que, desde otra perspectiva, el sistema tiene un efecto benéfico en la tutela de los derechos de los justiciables, por lo que existen menos violaciones de derechos y, por tanto, menos amparos.

Al revisar los criterios jurisprudenciales emitidos, en nuestra opinión, resulta significativo que proporcionalmente haya un número importante de jurisprudencia establecida a través de la resolución de contradicciones de tesis de Tribunales Colegiados de Circuito y que el aumento de las denuncias de estas contradicciones sea una tendencia claramente apreciable. Esta situación refleja que el nuevo sistema está siendo aplicado en un mayor número de casos y, dado que la lógica del proceso acusatorio es diferente al procedimiento mixto tradicional, es previsible que aumentará la necesidad de definir el alcance y conteni-

<sup>6</sup> Como es sabido, el juicio abreviado en estricto sentido no es un medio alternativo de solución de controversias, ya que, a diferencia de éstos, termina, por lo regular, en una sentencia de condena; sin embargo, lo incluimos en esta categoría en tanto implica una salida negociada y más rápida del proceso penal, en el que la reparación de daño a la víctima se establece como requisito de procedencia. Sobre este tema véase “Los medios alternativos de solución de controversias”, en *Derechos del pueblo mexicano. Temas constitucionales transversales con perspectiva convencional*, México, Miguel Ángel Porrúa/H. Cámara de Diputados/Senado de la República/Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.

do de los derechos del imputado y de la víctima, así como el funcionamiento de las nuevas instituciones procesales.

En consecuencia, se debe subrayar que la trascendencia de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es mayor —a la ya importante función que tiene normalmente—, dado que todo cambio del sistema procesal genera siempre resistencias e incomprensiones. En el caso de las garantías procesales, la jurisprudencia puede convertirse en el gran aliado de la implementación y el desarrollo de la protección de los derechos humanos en el proceso penal o, por el contrario, en un factor que obstaculice la transición y mantenga prácticas inquisitivas.<sup>7</sup>

Así, por ejemplo, en el desarrollo de la audiencia inicial,<sup>8</sup> frente a la constatación del control de la detención de la violación al derecho humano de plazo máximo de retención de un gobernado ante autoridad ministerial (48 o 96 horas, según se trate), contenido en el artículo 16 de la Constitución, existe la tendencia de los juzgados penales federales a señalar que “la reparación constitucional [...] consiste en declarar la invalidez de la confesión emitida por el imputado, así como la invalidez de todas las pruebas que hubieran sido obtenidas a partir de que feneció el plazo constitucional establecido”.<sup>9</sup>

Es decir, si el imputado es retenido indebidamente por más tiempo que el plazo máximo establecido en el párrafo décimo del artículo 16 constitucional, la consecuencia es únicamente la nulidad probatoria relacionada con este exceso en la retención, pero no se decreta la libertad del imputado. La aplicación de este criterio, que se estableció para el

<sup>7</sup> Sobre cómo la jurisprudencia puede favorecer prácticas inquisitivas puede verse uno de nuestros primeros estudios sobre los diagnósticos empíricos en materia penal existentes en ese momento, *cf.* Natarén Nandayapa, Carlos Faustino y José Antonio Caballero Juárez, “El malestar en el proceso. Análisis de los problemas actuales del proceso penal mexicano”, *Criminalia*, núm. LXX, México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 2005, pp. 98-122.

<sup>8</sup> Regulada en el artículo 307 y siguientes del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>9</sup> Este criterio se establece en el amparo directo en revisión 2748/2014. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Sentencia del 25 de marzo de 2015, apartado 6.1, página 49. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=167262>.

sistema tradicional mixto escrito, podría ser cuestionada desde la perspectiva del nuevo sistema acusatorio.

De hecho se pueden señalar tres argumentos en contra de trasladar este criterio al nuevo sistema. En primer término, el segundo párrafo del artículo 308 del CNPP señala que el juez de control puede calificar la presencia del imputado en la audiencia como apegada a los estándares constitucionales o, en caso contrario, deberá decretar la libertad en los términos del mismo código.<sup>10</sup> En la norma citada se menciona expresamente la obligación para el juez de control de examinar el cumplimiento del plazo constitucional de la retención, por lo que la libertad del imputado se establece como la consecuencia de su incumplimiento y no únicamente la nulidad de prueba derivada.

El segundo argumento se basa en el artículo 1 constitucional, si toda autoridad está obligada a reparar la violación de un derecho humano, en el caso no se satisface con la sola nulidad probatoria, porque el derecho violado es la libertad, ante el exceso en la facultad que cuenta el fiscal para poner a disposición al imputado o en ejercer la facultad contenida en el artículo 140 del CNPP.

El tercer argumento para señalar que el juez de control puede decretar la libertad del imputado en los supuestos en que se vulnera el derecho humano a no ser retenido por más tiempo que el establecido en la Constitución, se basa en los criterios que a la fecha se han emitido para el nuevo sistema.

Existen tres tesis —si bien debe tomarse en consideración que son tesis aisladas— derivadas del amparo en revisión 703/2012 resuelto por la Primera Sala que aunque no son directamente aplicables al caso —ya que se pronunciaron en torno a la detención en flagrancia y no al tiempo en que se pone a disposición al detenido ante la autoridad ministerial, es decir, al periodo inmediatamente previo al plazo de retención—, en nuestra opinión es claro que la *ratio decidendi* en estos criterios aporta claridad al supuesto que comentamos.

<sup>10</sup> “Artículo 308. Control de la legalidad de la detención. [...] El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, *examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención* y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.” Las cursivas son nuestras.

Así, el criterio sostenido en la tesis 1a. CCIII/2014 (10a.),<sup>11</sup> en el sentido que la convergencia de las reformas constitucionales de 2008 y 2011 fundamenta “un sentido progresivo en el reconocimiento y protección de los derechos humanos desde dicha primera fase del procedimiento penal”, nos permitiría iniciar por extender el escrutinio estricto, no sólo a los requisitos de la flagrancia, sino a la exigencia de respeto a los plazos de retención ministerial.

En segundo lugar, nos parece que en la tesis 1a. CCI/2014 (10a.)<sup>12</sup> encontramos la determinación de que si la afectación a la libertad de

<sup>11</sup> “DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA. *Conforme a la reforma constitucional en materia penal de 18 de junio de 2008, la implementación del nuevo sistema de justicia penal implica la observancia de los principios y lineamientos constitucionales desde la primera etapa de investigación; ello, en convergencia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011; lo anterior conlleva incluso un sentido progresivo en el reconocimiento y protección de los derechos humanos desde dicha primera fase del procedimiento penal.* Ahora bien, la consignación de una persona detenida puede sostenerse con la sola formulación de la imputación bajo la teoría del caso, así como con la mera exposición de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación (a la que podría no tener acceso el órgano jurisdiccional hasta ese momento procesal). Por ello, se impone a las autoridades competentes un mayor y estricto escrutinio en la revisión de la detención y definición de la situación jurídica de la persona imputada, lo que implica verificar la coherencia del orden constitucional y armonizar la protección de los derechos humanos en convergencia con los principios del nuevo procedimiento penal, especialmente, en dicha primera fase. En tales condiciones, la autoridad judicial puede incluso allegarse de todos los datos para salvaguardar la defensa adecuada de quien está sujeto a su tutela, y con mayor razón cuando hay manifestación de la persona detenida sobre la violación a sus derechos humanos.” Las cursivas son nuestras. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, t. I, mayo de 2014. Tesis: 1a. CCIII/2014 (10a.), Página: 544, Registro: 2006475, Aislada.

<sup>12</sup> “FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse

una persona “no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria”. Este criterio, que si bien como se ha dicho está dirigido a la flagrancia, aplica al caso concreto el escrutinio estricto que hemos señalado y establece como consecuencia de toda detención arbitraria la “invalidez legal de la detención”. En nuestra opinión, la misma *ratio* puede sostenerse de una retención indebida.

En el mismo sentido, puede señalarse que la tesis 1a. CCII/2014 (10a.)<sup>13</sup> reitera la existencia de este escrutinio estricto en la verificación

---

bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. *De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.*” Las cursivas son nuestras. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, t. I, mayo de 2014. Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.), Página: 545, Registro: 2006477, Aislada.

<sup>13</sup> “DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues *el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores.* Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de da-

por parte del juez de control quien habrá de verificar “que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores”.

Como hemos señalado, nos parece que estos criterios se dirigen a establecer dos cuestiones: que los requisitos constitucionales para afectar el derecho humano a la libertad deben ser respetados estrictamente y que la consecuencia de su violación debe ser, además de la nulidad de la prueba derivada de estos actos, la puesta en libertad del imputado.

La cuestión de establecer un escrutinio estricto al respeto a los derechos humanos en las primeras etapas de la investigación penal no es menor; al contrario, es muy importante en el momento de desarrollo del modelo procesal en que se encuentra el sistema jurídico mexicano e incide directamente en el fenómeno de la tortura.

Así pues, como señalamos, desde la perspectiva de las garantías procesales, la jurisprudencia puede convertirse en el gran aliado de la implementación y el desarrollo de la protección de los derechos humanos en el proceso penal o, por el contrario, en un factor que obstaculice la transición. Ahora bien, el análisis de este trabajo se centrará en los pronunciamientos sobre la vinculación a proceso.

Que hayamos decidido abordar en detalle en este breve trabajo el tema de la vinculación a proceso —lo que en consecuencia nos lleva a no comentar otros temas como los pronunciamientos sobre ejecución— se sustenta en varias razones que de forma sucinta queremos mencionar. En primer término porque la audiencia inicial está construida en torno al auto de vinculación a proceso, que se convierte en la determinación jurisdiccional más importante de la etapa de investigación y es justamente en esta etapa en donde el impulso por perfeccionar el proceso penal mexicano ganará o perderá sus batallas más

---

tos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita. (Las cursivas son nuestras).” Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, t. I, mayo de 2014. Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.), Página: 540, Registro: 2006471, Aislada.



importantes. En segundo lugar, queremos señalar que precisamente la vinculación a proceso es una resolución propia y específica del sistema mexicano, ya que transforma la audiencia de medidas cautelares de los modelos latinoamericanos en una evaluación de los méritos del caso. En tercer lugar, porque ocho años después de la reforma aún existe una tendencia a simplificar excesivamente y buscar, de forma errónea, equiparar a la vinculación con los autos de término constitucional del modelo mixto escrito. Finalmente, porque la existencia de la audiencia inicial será la constante en la mayoría de procesos, aun en los que exista una salida alterna, por lo que su regulación clara tiene un impacto cuantitativo muy alto.

Frente a estas razones se puede sostener que el estudio de los criterios jurisprudenciales sobre la vinculación a proceso permitirá entender mejor la lógica y el funcionamiento del nuevo sistema acusatorio y oral mexicano.

Un comentario final para aclarar que, para poder mantener la extensión de este trabajo dentro de los parámetros que le han sido señalados, hemos decidido reducir a lo esencial las citas textuales de las tesis de jurisprudencia.

## LA VINCULACIÓN A PROCESO

Al iniciar el análisis de la vinculación a proceso en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su impacto en el desarrollo del nuevo sistema de procesal penal acusatorio y oral, no es ocioso explicar las razones por las cuales es un tema especialmente difícil en su regulación legal y en consecuencia en su interpretación jurisdiccional.

La primera de las cuestiones que surgen en el análisis de esta resolución, es que en ella se debe dar un contenido concreto a la reducción de los parámetros probatorios que deberá cubrir el Ministerio Público para obtener la vinculación a proceso o para obtener una orden de aprehensión. En otras palabras, se trata de definir en qué consiste la reducción de la prueba necesaria para obtener una vinculación —reducción de la prueba en relación con la requerida para obtener un auto de término constitucional—, lo que en la etapa inmediatamente poste-

rior a la reforma implicó uno de los aspectos más polémicos del texto reformado.<sup>14</sup>

En efecto, la reforma constitucional implicó la desaparición del cuerpo del delito y la probable responsabilidad como parámetros para el dictado de un auto de plazo constitucional, conceptos que son sustituidos por “datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”. De los respectivos dictámenes elaborados en el proceso legislativo, tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores,<sup>15</sup> es evidente que la intención del legislador fue disminuir los requerimientos de prueba para que el Ministerio Público obtenga una orden de aprehensión o un auto de vinculación a proceso.

Dado que esta disminución de los parámetros probatorios —o estándar de prueba— potencialmente podría implicar una reducción significativa de las garantías procesales de los ciudadanos, puede afirmarse que la regulación adecuada de la vinculación a proceso constituye una de las cuestiones más delicadas al trasladar los preceptos constitucionales a la legislación secundaria.

Ahora bien, la dificultad de la regulación legal de esta figura no sólo se encuentra en reducir los parámetros probatorios, sino que la redacción del artículo 19 constitucional impone dos cuestiones que también deben ser resueltas y que complican el establecimiento del contenido de la legislación secundaria.

Por un lado, la primera parte del párrafo primero del artículo 19 constitucional señala que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder de 72 horas sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, lo que pareciera unir la decisión sobre la continuación del proceso a la decisión sobre medidas cautelares o, cuando menos, a la decisión sobre prisión preventiva.

<sup>14</sup> Sobre esta perspectiva, entre muchos, se sugiere consultar a Sergio García Ramírez, *La reforma penal en México*, México, Porrúa, 2008; el número especial de la revista del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *Sistema Penal*, México, agosto, 2007; Miguel Ontiveros Alonso, “Cinco problemas y soluciones en el problema penal ordinario”, en *El sistema de justicia penal en México: Retos y perspectivas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.

<sup>15</sup> Dictámenes del 10 y 12 de diciembre de 2007, respectivamente.

Sin embargo, también puede entenderse que se trata de dos decisiones distintas. Esto a partir de la lógica del sistema y de la propia redacción que el Poder Revisor de la Constitución estableció en el párrafo cuarto del artículo 19 cuando se hace referencia a dos autos diferentes, ya que establece que “la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva [...] deberá llamar la atención del sobre dicho particular juez”. Una interpretación sistemática del artículo confirma que deben ser dos decisiones y que el auto de vinculación debe incluir la decisión previamente tomada.

Por otra parte, la segunda cuestión que complica la regulación de la vinculación a proceso es el hecho de que el Poder Revisor de la Constitución mantuvo la redacción de la garantía de *litis* cerrada —o garantía de congruencia de la sentencia con la acusación—, simplemente sustituyendo en el texto la referencia auto de formal prisión o de sujeción a proceso por la de vinculación a proceso.

En otras palabras, el texto constitucional reformado mantuvo la regla que el proceso se seguirá, exclusivamente, por los hechos contenidos en el auto de vinculación, de una forma similar a la regulación que se tenía en torno al auto de término constitucional. Ahora bien, si se considera que la investigación continúa después de la vinculación a proceso, esta queda limitada en cuanto a la posibilidad de modificar los hechos o, por lo menos, a agregar hechos nuevos siempre que exista conexión entre ellos. Esta norma puede ser interpretada en el sentido de que la vinculación a proceso determina los hechos que constituyen la base de la acción penal. En consecuencia, la legislación secundaria debe recoger esta emanación del derecho a la defensa adaptándola a las exigencias del nuevo proceso penal acusatorio, en especial, a las de la etapa de investigación.

Estas cuestiones no se aprecian en una lectura superficial del texto reformado, tan así que se identificó erróneamente el auto de vinculación con los autos de plazo constitucional. Este error es provocado porque el auto de vinculación a proceso ocupa en el nuevo texto constitucional, literalmente, el lugar del auto de plazo constitucional, como puede observarse en la siguiente tabla:<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Carlos F. Natarén Nandayapa, “La vinculación a proceso en el nuevo proceso penal acusatorio”, *Actualidad judicial. Revista del Poder Judicial del Estado de Zacatecas*, año 0, núm. 4, enero de 2009, p. 27.

---

*Nuevo texto publicado en el  
DOF el 18 de junio de 2008.\**

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión

...

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

...

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

...

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

---

*Texto previo a la  
reforma constitucional.*

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

...

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

...

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

---

\* Las cursivas y subrayado son nuestros.

Como se ha mencionado, la sustitución de términos en el texto reformado ha llevado a que se busque asimilar el contenido y efectos de esta resolución a los del auto de formal prisión (o a los de la sujeción a proceso, en su caso); sin embargo, afortunadamente, ya existe una tendencia jurisprudencial a señalar con claridad y contundencia que no hay una equivalencia. En este sentido encontramos la tesis aislada 1a. CXCI-II/2016 (10a.),<sup>17</sup> en el que un juez de control declinó la competencia de un asunto en el dictado del auto de vinculación y señaló como competente a un juez de sistema mixto escrito, por lo que fue necesario revisar el contenido del auto de vinculación desde la perspectiva del sistema tradicional. La Primera Sala señaló de forma categórica que no puede equiparse “desde un punto de vista técnico, al auto de formal prisión o de sujeción a proceso con el diverso de vinculación a proceso, como si fueran dos instituciones idénticas, pues tienen finalidades y efectos diversos que atienden al propio sistema en el que encuentran su génesis”.

En este sentido, desde nuestra perspectiva es conveniente analizar las características del auto de vinculación que lo distinguen de los autos de término constitucional.

<sup>17</sup> “CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE CONTROL Y UNO DE PROCESO PENAL MIXTO. PARA DIRIMIRLO DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. Para dirimir un conflicto competencial planteado por un Juez de Control cuyas actuaciones se rigen por el proceso penal acusatorio y oral, quien en el auto de vinculación a proceso declina la competencia en favor de otro cuya función se rige por el sistema tradicional, inquisitorio o mixto, debe atenderse a los hechos que motivaron el dictado del auto de vinculación a proceso, por ser la resolución que rige en la etapa procedimental en la que se emitió el pronunciamiento de incompetencia, sin que ello implique prejuzgar sobre la correcta o incorrecta clasificación del delito, o ejercer sobre él algún control legal o constitucional que pudiera traer consigo su definitividad dentro del proceso penal de origen, pues ello no es parte de la litis del conflicto competencial, en el cual sólo debe determinarse a qué órgano jurisdiccional compete conocer del asunto. En este sentido, dicho auto de vinculación subsiste mientras no se revoque o se modifique a través de los medios legales conducentes. *Lo anterior tampoco implica equiparar, desde un punto de vista técnico, al auto de formal prisión o de sujeción a proceso con el diverso de vinculación a proceso, como si fueran dos instituciones idénticas, pues tienen finalidades y efectos diversos que atienden al propio sistema en el que encuentran su génesis.* Además de que el auto de vinculación a proceso sólo será útil para conocer los hechos que permitan dar solución al conflicto competencial.” Las cursivas son nuestras. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, t. I, julio de 2016. Tesis: 1a. CXCIII/2016 (10a.), Página: 312, Registro: 2012049, Aislada.

*El fundamento de la decisión*

Una de las diferencias más importantes entre el auto de vinculación a proceso y los autos de término constitucional consiste en que el auto de formal prisión —o de sujeción a proceso, en su caso— conlleva una decisión jurisdiccional basada en la prueba presentada por el Ministerio Público para acreditar —que es otro término para decir *probar*— el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Mientras que el auto de vinculación está fundado en el denominado “dato de prueba”, el cual tiene un contenido probatorio mucho más débil. En este sentido, se ha señalado que las pruebas de la averiguación previa pueden justificar un auto de vinculación a proceso,<sup>18</sup> pero los datos de prueba no podrían sostener un auto de formal prisión.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> “PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA PUEDEN CONSTITUIR MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. *Si en el sistema penal acusatorio, la vinculación al proceso depende de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación, la cual sólo debe contener aquellos que permitan arrojar los elementos suficientes para justificar, racionalmente, que el imputado sea presentado ante el Juez de Garantía; y en la averiguación previa se deben establecer las pruebas que, como tales, permitan acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, entonces, uno y otro sistema tienen el objetivo común de demostrar que existen elementos para sostener la existencia del ilícito y la probabilidad de que el imputado haya participado en éste, siendo que los datos arrojados en la averiguación previa, por el especial reforzamiento que deben respetar, hacen altamente probable tanto la comisión del delito como la participación del imputado.* En este entendido, la utilización o consideración de las actuaciones practicadas en la averiguación previa dentro de un sistema penal mixto, para incorporarlas como material idóneo que configure datos de prueba y, con ese carácter, integrar la carpeta de investigación en la fase de investigación desformalizada del sistema procesal penal acusatorio y oral, no produce más consecuencia que la elevación del estándar de certeza para demostrar la probabilidad de la comisión del hecho y la participación en éste del imputado y, por tanto, de razonabilidad para llevarlo ante el Juez de Garantía. Bajo este orden de ideas, las actuaciones de la averiguación previa pueden integrar la carpeta de investigación prevista para el sistema procesal penal acusatorio y oral, pero no implica que se encuentren exentas de análisis en cuanto a su legalidad, pues aunque obren como dato en la carpeta de investigación, no por ese solo hecho se convalidan, sino que deberán apegarse, para su validez y desahogo, a lo dispuesto en el código procedimental que regula al sistema procesal al cual se incorporarán, salvaguardando de esta forma los principios y derechos que consagra el nuevo sistema penal acusatorio.” Las cursivas son nuestras. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, t. I, julio de 2014. Tesis: 1a. CCLXX/2014 (10a.), Página: 161, Registro: 2006969, Aislada.

<sup>19</sup> “SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES QUE SUSTENTARAN EL DICTADO DE UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDEN SER CONVALIDADAS U HOMOLOGADAS COMO ELEMENTOS PROBATORIOS SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO

Así, se puede señalar que el auto de plazo constitucional y el de vinculación a proceso son dictados en momentos procesales distintos —sobre este punto volveremos más adelante—, con un contenido de la decisión diferente, lo que tiene como efecto otra importante divergencia: se requiere un nivel de certeza distinto para cada una de estas resoluciones.

En efecto, la lógica de cada momento procesal lleva a que el nivel de convicción necesario sea diferente, ya que en el caso del auto de formal prisión se trata de evaluar el contenido del ejercicio de la acción penal para definir el paso a una etapa procesal diferente en la que se ofrecerán y desahogarán las pruebas, lo que, además, implica la privación de la libertad al imputado. Por esta razón, los parámetros probatorios que se requieren son elevados y resulta lógico que ante la importancia de la afectación se exija que el Ministerio Público demuestre fehacientemente los hechos que conforman la base de su acción.

Esta situación fue criticada en los dictámenes a la reforma constitucional al expresar que “el excesivo estándar probatorio que hasta ahora se utiliza, genera el efecto de que en el plazo de término constitucional se realice un procedimiento que culmina con un auto que prácticamente es una sentencia condenatoria”.<sup>20</sup>

---

Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO. Así como los datos de prueba que integran la carpeta de investigación en la fase de investigación desformalizada del sistema procesal penal acusatorio y oral, no pueden ser trasladados a la averiguación previa en un sistema procesal penal mixto y estimar que constituyen diligencias desahogadas en este último, aun cuando se encuentran en la misma fase indagatoria, debido a que cada proceso penal cumple con determinados requisitos formales propios del sistema al que pertenece y que las leyes les imponen, por identidad de razón, *las actuaciones que sustentan el dictado del auto de vinculación a proceso no pueden ser convalidadas u homologadas para estimar que constituyen elementos probatorios suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, que permitan al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y su consignación ante la autoridad jurisdiccional*, para dar inicio al trámite de un proceso penal conforme al modelo tradicional (mixto/escrito) y, en todo caso, al dictado del auto de plazo constitucional; máxime *que los datos de prueba que constan en la carpeta de investigación son insuficientes para sostener una sentencia condenatoria*, a menos de que se hubieran desahogado durante el juicio oral como indicios.” Las cursivas son nuestras. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, t. I, junio de 2016. Tesis: 1a. CLXVIII/2016 (10a.), Página: 709, Registro: 2011886, Aislada.

<sup>20</sup> Dictamen de las Comisiones en la Cámara de Diputados de 10 de diciembre de 2007.

Frente la prueba necesaria para obtener un auto de término constitucional se establece el concepto de dato de prueba que, al igual que el concepto de la vinculación, es característico del sistema procesal penal acusatorio y oral mexicano. Fue propuesto en el Código Modelo elaborado por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (Conatrib) para cumplir con dos reglas del texto constitucional reformado: la disminución en el estándar probatorio y la regla que señalaba que sólo aquellos medios desahogados en audiencia de juicio podrían integrar la prueba para fundar una condena.

En efecto, una de las primeras cuestiones que debió resolverse fue la referente a dotar de contenido específico a la reducción del estándar de prueba que expresamente se buscaba con la desaparición de los conceptos de cuerpo del delito y probable responsabilidad en el texto reformado. En otras palabras, el código modelo de la Conatrib debía resolver en qué consistía la reducción de las exigencias de prueba al Ministerio Público. La propuesta se basó en la premisa de que la reducción de los estándares probatorios podría ser entendida de dos formas diferentes: en el grado de certeza necesario para considerar probado un hecho que la ley señala como delito o en una reducción de los elementos que deberían de ser probados, pero que requerían el mismo grado de certeza anterior a la reforma.

La disminución en el grado de certeza al que debe llegar el juzgador a partir del contenido probatorio fue la opción por la que se decidió en el Código Modelo de la Conatrib. La modificación de la intensidad de la convicción necesaria en el juzgador implicó reducir la exigencia de certeza para una *probabilidad* en lo que se refiere a la existencia de los hechos.

Esta opción se tomó porque de optar por la reducción de los elementos que deben estar incluidos en la prueba presentada por el Ministerio Público para fundar su solicitud, se hubiesen abandonado los consensos logrados en torno a los elementos que integran el cuerpo del delito (los elementos objetivos o externos, normativos y subjetivos específicos distintos a dolo o culpa) y la probable responsabilidad.

Así pues, la propuesta de la Conatrib, con el objeto de facilitar la aplicación práctica y apegada a la tradición jurídica mexicana de



las nuevas reglas constitucionales, consideró que sólo sería viable la reducción de los estándares probatorios si se circunscribían al grado de certeza.

De esta manera, el Código Modelo de la Conatrib asumió que la reducción probatoria que señaló el Poder Revisor de la Constitución se concretaba en la disminución del grado de certeza necesario, por lo que se señala expresamente que el juez valorará la razonabilidad de los *datos de prueba* (no prueba en sentido estricto) ofrecidos. Por esta razón, se mencionó que será necesario que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se fijen datos de prueba que permitan establecer razonablemente la existencia de un hecho o hechos que las leyes del Estado califiquen como delito y la probabilidad de la autoría o participación del imputado en el hecho.

El concepto de dato de prueba se convierte en central de la propuesta. De acuerdo con el Código Modelo de la Conatrib, “es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el Juez, que se advierta idóneo, pertinente y, en conjunto con otros, suficiente, para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado”.<sup>21</sup>

Estos datos de prueba se encuentran en la carpeta de investigación del Ministerio Público y, de acuerdo con la lógica del sistema, son objeto de control horizontal en cuanto a su contenido (verosimilitud y alcance), por parte de la defensa y, en su caso, del acusador coadyuvante.

Debemos reiterar que, en consecuencia, la propuesta de la Conatrib mantiene la extensión de la prueba cuando señala que se entenderá que se ha establecido la existencia de un hecho delictivo, cuando los datos de prueba revelen razonablemente “los elementos objetivos o externos descritos en el tipo penal que constituyen el elemento material del hecho que la ley califique como delito, así como a los elementos normativos y subjetivos cuando la figura típica de que se trate los requiera”.<sup>22</sup>

En conclusión, este concepto de dato de prueba se planteó para distinguir los elementos de convicción utilizados en la decisión de vincula-

<sup>21</sup> Artículo 250 del Código Modelo de la Comisión Nacional de Tribunales. Prueba, datos, medios de prueba.

<sup>22</sup> Artículo 186, numeral 1, inciso a, del Código de la Comisión Nacional de Tribunales.

ción a proceso y, al mismo tiempo, para definir de manera razonable la reducción de los estándares de prueba de una manera que permitiera su aplicación práctica por los jueces de control en las entidades de la federación.

El dato de prueba pasó de la propuesta de la Conatrib a los códigos estatales como el del Estado de México<sup>23</sup> —cuya redacción fue cercana a la propuesta— y actualmente es recogido por el Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>24</sup> asumiendo la distinción frente al concepto de prueba —ésta desahogada en presencia de las partes en audiencia de juicio oral o como prueba anticipada y que puede ser utilizada para fundar una sentencia.<sup>25</sup>

<sup>23</sup> “PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE CONSTITUYAN MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO CONSTITUYEN MATERIAL PROBATORIO PARA DICTAR SENTENCIA. *Los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación, conforme lo disponen los artículos 20, apartado A, fracción III, de la Constitución General y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, no constituyen parte del material probatorio con base en el cual será juzgado el indiciado, salvo aquellas probanzas desahogadas de conformidad con las reglas previstas en el propio código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que ese ordenamiento autoriza a incorporar por lectura durante la audiencia de juicio.* Así, las disposiciones legales citadas establecen que las actuaciones realizadas durante la investigación carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado, a diferencia de lo que sucede con las diligencias probatorias que se desahogan en la averiguación previa, cuyos efectos subsisten durante todo el proceso penal. Por tanto, el hecho de que pudieran existir pruebas desahogadas en la averiguación previa que sirvan para integrar datos de prueba en la carpeta de investigación, no implica que serán tomadas en cuenta como prueba en el juicio oral.” Las cursivas son nuestras. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, t. I, julio de 2014. Tesis: 1a. CCLXVIII/2014 (10a.), Página: 161, Registro: 2006970, Aislada.

<sup>24</sup> Artículo 261: “Datos de prueba, medios de prueba y pruebas. El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado”.

<sup>25</sup> “PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se reformaron, entre otros, los artículos 16 a 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Este nuevo modelo de enjuiciamiento se basa en una ‘metodología de audiencias’, cuyos ejes rectores se establecen en el artículo

*La valoración del dato de prueba*

Si se considera que la vinculación a proceso se trata de un control a la investigación en curso, en su etapa desformalizada,<sup>26</sup> no es razonable

20 constitucional. Ahora bien, la instauración del sistema referido busca garantizar el adecuado desarrollo de los ciudadanos en un marco de seguridad y libertades, entendiéndose que un proceso penal sólo podrá considerarse legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que, a la luz del público y con la participación de las partes, permita conocer, más allá de toda duda razonable, la verdad de lo sucedido. *Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes—salvo la denominada prueba anticipada—, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados.* Las cursivas son nuestras. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, t. I, junio de 2016. Tesis: 1a. CLXXVI/2016 (10a.), Página: 702, Registro: 2011883, Aislada.

<sup>26</sup> “CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS DATOS DE PRUEBA QUE LA INTEGRAN EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN DESFORMALIZADA DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, NO PUEDEN TRASLADARSE A LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE UN PROCESO PENAL MIXTO. El sistema procesal penal mixto opera bajo el principio de permanencia de la prueba introducida al expediente judicial en cualquier etapa procedimental, hasta en tanto no sea declarada su ilegalidad y exclusión del material probatorio. *Por su parte, en el sistema procesal penal acusatorio y oral -para efecto del juzgamiento y la afirmación de la culpabilidad del imputado- únicamente podrán considerarse las pruebas introducidas en la etapa de juicio oral, salvo aquellas cuyo desahogo anticipado esté autorizado por la ley.* Así, a cualquier elemento que pudiera constituir prueba plena, introducido, obtenido o desahogado al margen de las precisiones señaladas, no puede adjudicársele ese carácter. Ahora bien, en el sistema procesal penal mixto se requiere un mayor reforzamiento en la acreditación del hecho delictuoso, a través de pruebas desahogadas con las formalidades establecidas en la legislación procesal aplicable, por lo que la tarea investigadora debe ser más estricta. En cambio, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, la imputación no requiere de la plena certeza del Ministerio Público de que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometiera o participara en su comisión, pues la convicción final de la existencia del delito y la responsabilidad penal será del juez, *lo que implica que en este sistema la configuración de la carpeta de investigación no requiere de una tarea investigadora reforzada; de ahí que ésta no se integre con pruebas, sino con datos de prueba.* Consecuentemente, los datos de prueba que integran la carpeta de investigación en la fase de investigación desformalizada del sistema procesal penal acusatorio y oral no pueden trasladarse a la averiguación previa dentro un sistema penal mixto, y estimar que constituyan diligencias desahogadas en ésta, aún cuando se encuentran en la misma fase indagatoria, ya que cada proceso penal cumple con determinados requisitos formales que las leyes imponen.” Las cursivas son nuestras. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judi-*

exigir un parámetro probatorio tan elevado como el que debe cumplir el auto de término constitucional, sino que las exigencias probatorias pueden ser más flexibles, cercanas al del concepto de *causa probable* norteamericano o la *sospecha vehemente* del proceso penal alemán.

De lo señalado, es evidente que una de las finalidades expresas de la reforma fue desaparecer el equivalente al “mini-juicio” que implica la pre-instrucción, con fundamento en las críticas del proceso penal que señalan que tan altos parámetros probatorios han hecho de la averiguación previa la etapa procesal que tiene más importancia en la resolución del juicio.

En este contexto, la modificación constitucional derivó en el fortalecimiento del arbitrio judicial en la valoración de la prueba, el cual juega un papel de especial relevancia. En efecto, desde la perspectiva de la garantía de los derechos humanos, la reducción de los estándares probatorios sólo puede considerarse viable en la medida que sea correlativa del fortalecimiento del arbitrio judicial. Así, la supresión del sistema de prueba tasada adquiere relevancia como uno de los principios básicos del nuevo sistema acusatorio, en tanto que la libertad del juez para valorar la prueba sólo estará limitada por las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia.

Debe enfatizarse que el sistema acusatorio sustituye el contenido de la consignación por un señalamiento de un conjunto de datos probatorios que se presentarán al prudente arbitrio judicial. En este tenor, el diseño de la vinculación a proceso se fundamentó en el nuevo sistema de valoración de la prueba que introduce la reforma. Por esto, la apreciación razonada —entendida como aquella que tiene su base en las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia y, en general, opuesta a la arbitraria— constituye el elemento central de la decisión.

Es en este sentido en que debe entenderse los criterios jurisprudenciales<sup>27</sup> que señalan que el objetivo “de la integración de la carpeta de

---

*cial de la Federación*, Libro 31, t. I, junio de 2016. Tesis: 1a. CLXVII/2016 (10a.), Registro: 2011875, Aislada.

<sup>27</sup> “SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SUS DIFERENCIAS CON EL PROCESO PENAL MIXTO EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN. Si bien el proceso penal mixto y el acusatorio y oral requieren para su articulación de la investigación preliminar del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley, en el proceso penal mixto, la averiguación previa es la fase en la que se recopilan los elementos de prueba que permiten sostener la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, por lo que la tarea investigadora debe ser más estricta. *En cambio, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, la integración*

investigación no requiere de una tarea investigadora reforzada, pues sólo debe contener elementos suficientes para<sup>28</sup> justificar, *racionalmente*, que el imputado sea presentado ante el Juez de Garantía”.

*Los efectos de la decisión*

Se puede señalar diferencias importantes en los efectos de la vinculación a proceso en comparación con los autos de término constitucional. Por un lado, la vinculación no implica el paso de una etapa a otra, sino que se encuentra en medio de la etapa de investigación. Por otra parte, derivado del establecimiento de un listado de delitos en los que la prisión preventiva es oficiosa después de dictarse la vinculación a proceso, encontramos que existe un doble sistema. Uno, en el que los efectos de prisión preventiva no son distintos del auto de formal prisión, y otro, en el que la vinculación no conlleva una decisión sobre medidas cautelares, por lo que existe una diferencia notable con respecto a la formal prisión.

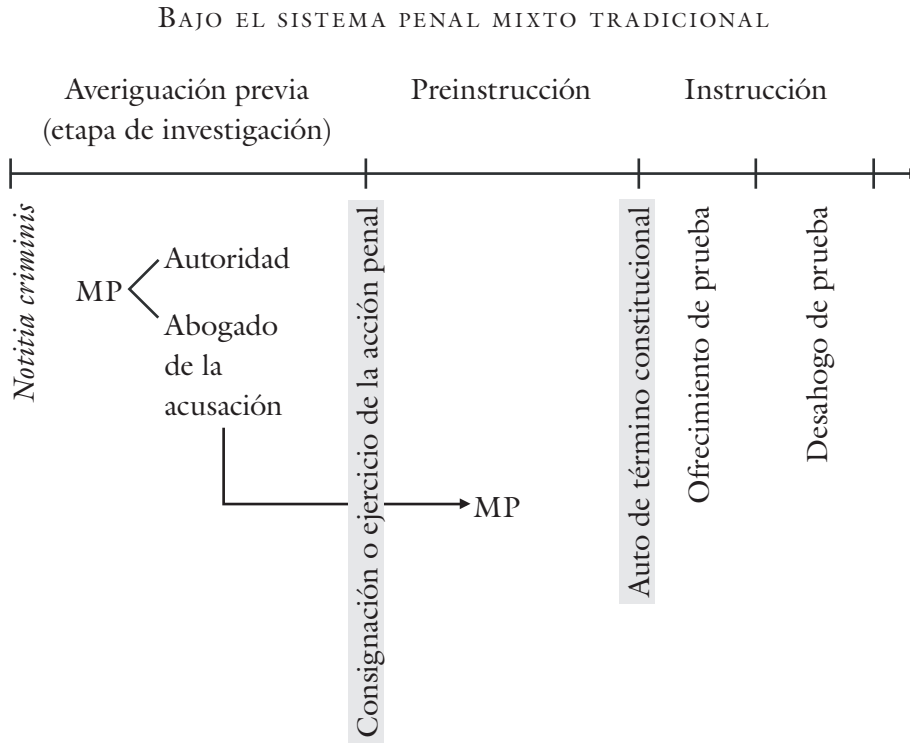
*La vinculación a proceso no implica el cierre de la etapa de investigación*

Es evidente que el momento procesal en que se dicta un auto de vinculación a proceso frente al que se dicta un auto de formal prisión no es equivalente. La formal prisión resuelve la situación jurídica del imputado, cierra la etapa de preinstrucción —que en el sistema mixto tradicional cumple la función de la etapa intermedia— y da paso a la etapa de instrucción, en donde, fundamentalmente, se ofrecerá y desahogará la prueba de la defensa.

---

*de la carpeta de investigación no requiere de una tarea investigadora reforzada, pues sólo debe contener elementos suficientes para justificar, racionalmente, que el imputado sea presentado ante el Juez de Garantía.* Así, la diferencia sustancial en lo que respecta a los elementos que debe contener una averiguación previa, en relación con los datos de prueba contenidos en una carpeta de investigación, consistente en el nivel de reforzamiento de los elementos probatorios arrojados para establecer las razones que permiten presumir la existencia de un hecho delictivo, siendo que los datos derivados de la averiguación previa, por el especial reforzamiento que deben respetar, hacen altamente probable tanto la comisión del delito, como la participación del imputado.” Las cursivas son nuestras. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, t. I, julio de 2014. Tesis: 1a. CCLXIX/2014 (10a.), Página: 168, Registro: 2006977, Aislada.

<sup>28</sup> Las cursivas son nuestras.



La vinculación a proceso, mientras tanto, se encuentra dentro de la etapa de investigación y su efecto más evidente será convertir a la investigación inicial en una investigación formalizada —entendida como judicializada—. En el sistema acusatorio latinoamericano, la figura procesal que más se acerca a la vinculación a proceso y que puede decirse que inspira su inclusión en los procesos acusatorios mexicanos es la formalización de la investigación o de la imputación, acto procesal del Ministerio Público que divide en dos partes a la investigación; sin embargo, su naturaleza no es la de una audiencia de control de la investigación, sino que se trata de la notificación de la existencia de la investigación policial.<sup>29</sup>

<sup>29</sup> Esto puede observarse en el contenido de los artículos 229 del Código Procesal Penal de Chile y 274 del Código de Chihuahua: “Artículo 229.- Concepto de la formalización de la investigación. La formalización de la investigación es la *comunicación* que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que *desarrolla actualmente una investigación* en su contra respecto de uno o más delitos determina-

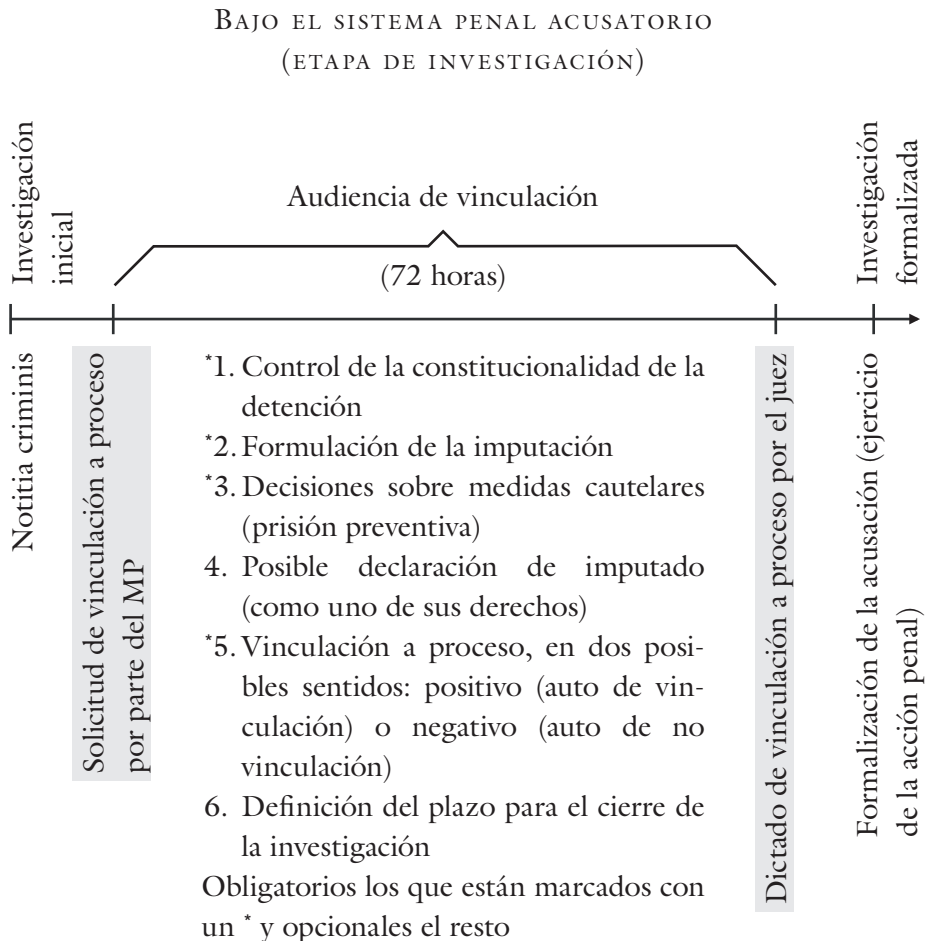
En efecto, debe subrayarse que la vinculación a proceso encuentra su antecedente en los primeros Códigos Procesales estatales previos a la reforma constitucional de 2008, en donde la formalización de la imputación chilena —cuya naturaleza jurídica es de notificación— se equiparó a la consignación del proceso mixto tradicional mexicano —que en esencia implica el ejercicio de la acción penal. Esta confusión ha sido agravada por la sustitución de términos en el texto de la reforma constitucional que ya se comentó.

Debe señalarse que la jurisprudencia mexicana ha identificado la naturaleza de la formulación de la imputación y ha señalado las implicaciones con respecto a la libertad que conlleva en el sistema acusatorio mexicano.<sup>30</sup>

---

dos”. “Artículo 274. Concepto de formulación de la imputación. La formulación de la imputación es la *comunicación* que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez, de que *desarrolla una investigación en su contra* respecto de uno o más hechos determinados.” Las cursivas son nuestras en ambos casos.

<sup>30</sup> “SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA DE ‘FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN’, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA). *La figura de la ‘formulación de la imputación’ dentro del sistema de justicia penal acusatorio oral, se define en los códigos adjetivos penales de los Estados de Chihuahua y Durango, respectivamente, de la siguiente manera: ‘El acto procesal que corresponde de forma exclusiva al Ministerio Público, mediante el cual comunica al imputado, en presencia del Juez, que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados’; y ‘La comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del juez, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señale como delitos’. En ambos Estados de la República se establece que la formulación de la imputación se realiza cuando el Ministerio Público considera oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial y, para ello, debe solicitar al juzgador la celebración de una audiencia para que pueda comunicarle al investigado la formulación de la imputación. Audiencia para la cual la autoridad jurisdiccional citará al investigado, a quien se le indicará que tendrá que acudir acompañado de su defensor, con el apercibimiento de ley, que de no comparecer se ordenará su aprehensión. Ahora bien, el auto con apercibimiento de aprehensión que emite la autoridad jurisdiccional, es un acto que transgrede el derecho sustantivo a la libertad deambulatoria de la persona apercibida, pues coloca al individuo en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial, perturbándolo en su esfera jurídica de manera inminente por el solo hecho de no acudir, ya que a partir de ahí puede ordenarse y ejecutarse su aprehensión; además, a partir del instante en que se emite el apercibimiento en comento, se actualiza una afectación a la libertad deambulatoria de la persona, pues la orden de citación para que se le formule la imputación tiene por objeto lograr su comparecencia para que continúe la secuela procesal; ello implica que su derecho a la libertad puede verse restringido al menos parcialmente, en la medida en que aparte de que obligadamente tiene que*



En nuestra opinión, el establecimiento de la vinculación a proceso se debe a la necesidad de los códigos acusatorios de Chihuahua de

acudir a la citada audiencia, debe, a partir de ahí, sufrir una perturbación indirecta de la libertad con motivo de las consecuencias que deriven de la prosecución del procedimiento que requieren de su ineludible presencia. Por consiguiente, se estima que el auto de mérito es un acto que afecta su libertad en atención a los efectos que produce, lo cual se traduce en un acto de imposible reparación susceptible de ser combatido a través del juicio de amparo indirecto, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente.” Las cursivas son nuestras. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, t. I, diciembre de 2013. Tesis: 1a./J. 93/2013 (10a.), Página: 402, Registro: 2005048, Jurisprudencia.



cumplir con los requerimientos constitucionales de implementar un auto de plazo constitucional de acuerdo con el texto de la Carta de 1917, vigente en 2006 cuando fueron redactados (en el caso de Oaxaca, la Comisión encargada optó por otra redacción). Esto puede apreciarse en dos hechos: el primero es que el código oaxaqueño mantiene el nombre de sujeción a proceso para el mismo acto que en Chihuahua se denomina vinculación; el segundo hecho es que en los códigos latinoamericanos no existe una vinculación formal, diferente a la formalización de la imputación —o de la investigación.

De lo anterior se puede afirmar que la reforma de 2008 podría haber modificado profundamente la vinculación a proceso; sin embargo, el constituyente optó por mantener un control judicial de la investigación, aunque modificando los parámetros probatorios. En este sentido, las características de la vinculación a proceso, derivadas del injerto de esta institución en el texto constitucional anterior —que regulaba un proceso mixto—, establecen una nueva figura procesal que, como se ha dicho, es propia y exclusiva del proceso penal mexicano.

#### *La prisión preventiva y la dualidad del sistema*

Una de las diferencias más importantes entre la vinculación y los autos de término puede consistir en el contenido de la decisión. Decimos que es una posibilidad en tanto que existe la regla general de que el Ministerio Público deberá justificar —en audiencia y sometido a los principios del sistema— la proporcionalidad de su solicitud de medida cautelar, pero en el mismo párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución mexicana se establece como excepción un listado de delitos en los que la vinculación conlleva prisión preventiva de oficio.

Así pues, en el sistema acusatorio mexicano hay en realidad dos vías para definir la prisión preventiva: en una, basado en la primera parte del mencionado párrafo segundo del artículo 19, hay una diferencia esencial con los autos de término constitucional. En la segunda, con la prisión preventiva oficiosa no hay en realidad diferencia alguna.

Me explicaré en detalle: el auto de término constitucional en esencia es la decisión de continuar, o no, con el proceso, pasando a otra etapa procesal. Con esta decisión se concluye la etapa de preinstrucción para

dar inicio a la etapa de instrucción. En lo que se refiere a la medida cautelar, la consecuencia automática de esta primera decisión —continuar con el proceso— es que se deriva la prisión preventiva en los casos en que el delito por el que se siga lleve aparejada la pena privativa de libertad —que son la mayoría de los tipos penales. De esta manera, en la mayor parte de los delitos, el auto de plazo constitucional implica una decisión con dos efectos: primero, continuar con el proceso y, segundo, establecer la prisión preventiva.

En el sistema procesal penal acusatorio y oral, si nos basamos en la primera parte del párrafo segundo del artículo 19 constitucional, el auto de vinculación es, en estricto sentido, la decisión judicial de continuar con la etapa de investigación en su parte formalizada. Es decir, el juez autoriza continuar con el proceso, pero esta decisión no implica la imposición automática de una medida cautelar como segunda consecuencia; sólo implica la autorización de la continuación de la investigación para su conclusión, con lo cual se trata de la misma etapa de investigación, pero ahora “judicializada”.

Que la investigación se formalice —o se judicialice, como se prefiera— implica principalmente dos efectos: existirá pleno acceso a la información de la investigación por parte de imputado (salvo los supuestos de reserva de la investigación), lo que implica un fortalecimiento en la práctica del derecho a la defensa, y en segundo lugar, que la investigación no podrá continuar indefinidamente, en otras palabras, que tendrá un límite temporal, en función del cual se definirá el momento en el que se deberá ejercer la acción penal o, en su defecto, su extinción.

Por lo que se refiere a prisión preventiva, en el sistema acusatorio esta decisión se separa de la decisión de vinculación y se lleva a un momento procesal diferenciado. La intención de la reforma constitucional es que se establezca como regla general que las medidas cautelares sean una decisión del juez en función de las circunstancias personales del indiciado, en relación con la víctima o con la comunidad —pero no de la prueba del hecho delictivo.<sup>31</sup> En otras palabras, la decisión sobre la

<sup>31</sup> Párrafo segundo del artículo 19: “El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo

procedencia de una medida precautoria tiene un fundamento diferente a los hechos que conforman la *litis* del proceso.

De esta forma, las medidas cautelares, en estricto sentido, no son contenido de la decisión de la vinculación a proceso, puesto que la imposición de estas corresponde a otra decisión —distinta en el tiempo y diferente en los supuestos que la fundamentan— y el auto de vinculación sólo la justifica. En otras palabras, la decisión sobre prisión preventiva no es parte de la decisión de vinculación.

Ahora bien, todo lo dicho hasta ahora no es aplicable en los casos de la excepción que establece el propio texto constitucional cuando define un listado de delitos en los que la prisión preventiva procede de oficio. En estos casos, la decisión de continuar con la investigación implica de oficio la prisión preventiva, lo que nos conduce de vuelta a una decisión que, basada en la acusación, define la medida cautelar sin evaluar la situación y características del imputado.

Por esta situación me parece muy razonable que la jurisprudencia haya señalado<sup>32</sup> que “el hecho de que a una persona se le vincule a un

---

procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.”

<sup>32</sup> “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCLUPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. *El hecho de que a una persona se le vincule a un proceso penal implica una afectación a su libertad, al menos parcialmente, en la medida en que su prosecución requiere de su ineludible presencia como presupuesto de continuidad, pues se le obliga a comparecer en los plazos o fechas indicados las veces que resulte necesario para garantizar el seguimiento del proceso penal.* Así, aún cuando dicha determinación no lo priva, en sí misma y directamente de su libertad personal, sí puede considerarse un acto que indirectamente lo hace, pues constituye una condición para someterlo formal y materialmente a proceso. Lo anterior, con independencia de que el nuevo sistema de justicia penal prevea diversas medidas cautelares, de coerción o providencias precautorias, distintas a la prisión preventiva, pues éstas tienen entre otras finalidades, asegurar la presencia del imputado en el juicio y garantizar el desarrollo del proceso, siendo la sujeción a éste lo que restringe temporalmente su libertad. Consecuentemente, al encontrarse ésta afectada temporalmente con el dictado de un auto de vinculación a proceso, es incuestionable que se actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad contenido en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo y, atento a que se afecta un derecho sustantivo y que dicha afectación es de imposible reparación, procede en su contra el juicio de amparo indirecto, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República y 114, fracción IV, de la mencionada Ley, el cual, además, puede promoverse en cualquier tiempo, al ubicarse en el caso de excepción previsto en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo.”

proceso penal implica una afectación a su libertad, al menos parcialmente, en la medida en que su prosecución requiere de su ineludible presencia como presupuesto de continuidad, pues se le obliga a comparecer en los plazos o fechas indicados las veces que resulte necesario para garantizar el seguimiento del proceso penal”.

Es debido a esta excepción a la regla de separar las decisiones sobre cautelares y continuación del proceso que en los últimos años ha surgido la preocupación por establecer una vía procesal para presentar prueba de descargo para la defensa. Esta necesidad es apremiante en los supuestos en que la acusación se realiza por un delito con prisión preventiva oficiosa, porque entonces el dictado del auto de vinculación conlleva la pérdida de la libertad del imputado, por lo que resulta de especial importancia el señalamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es indispensable garantizar el derecho de audiencia frente a los actos de molestia que implica el auto de vinculación a proceso.<sup>33</sup>

*La vinculación no está relacionada con el ejercicio de la acción penal*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado<sup>34</sup> con claridad que “la vinculación a proceso no es precedida por la acusación ni el

---

Las cursivas son nuestras. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, t. 1, marzo de 2013. Tesis: 1a./J. 101/2012 (10a.), Página: 534, Registro: 2002977, Jurisprudencia.

<sup>33</sup> “AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO CONTRAVIENE EL NUMERAL 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 283 citado no contraviene el numeral 19 de la Constitución General de la República en tanto que *respete la garantía de audiencia previa al dictado del acto de molestia, consistente en el auto de vinculación a proceso*, ya que prevé cómo debe llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de vinculación a proceso al señalar que iniciará con *el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido, siguiendo en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral; que desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado, y una vez agotado el debate el juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso; de ahí que no se le deja en estado de indefensión.*” Las cursivas son nuestras. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, t. 1, marzo de 2013. Tesis: 1a./J. 101/2012 (10a.), Página: 534, Registro: 2002977, Jurisprudencia.

<sup>34</sup> “SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO EN ESTE SISTEMA ES INSUFICIENTE PARA ABRIR LA ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN EN UN

ejercicio de la acción penal, pues ello acontecerá cuando se cierre la investigación judicializada y se formule la imputación”.

Debe considerarse que, en el sistema mixto escrito, el Ministerio Público presenta en la consignación los resultados de la etapa de investigación o averiguación previa —es decir, acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad— para establecer una acusación. En cambio, en el proceso acusatorio, el auto de vinculación no tiene como antecedente necesario una acusación, ya que la investigación puede no estar terminada y, de hecho, la audiencia de vinculación debe incluir la decisión del juez sobre el plazo en que debe terminarse (cierre de) la investigación.

En consecuencia, dado que el ejercicio de la acción penal no puede realizarse hasta que la investigación haya terminado y que esto no sucede hasta un momento procesal posterior —seis meses en algunos casos—, resulta una conclusión lógica que la audiencia de vinculación a proceso, a diferencia de lo que ocurría con el auto de término constitucional y la consignación bajo el proceso penal mixto tradicional, se encuentra dentro de la etapa de investigación y no es su conclusión.

---

PROCESO PENAL EN EL SISTEMA MIXTO, TODA VEZ QUE CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN EN FASE INVESTIGADORA INCONCLUSA. Para estimar viable la apertura de la instrucción en el modelo tradicional (mixto/escrito), es necesario e indispensable que la investigación se encuentre concluida. Esto no acontece en el caso del proceso penal acusatorio, del que deriva la investigación relativa a la carpeta administrativa que se encuentra en la etapa de investigación complementaria, pues la vinculación a proceso sólo constituye la formalización de la investigación que se lleva bajo el control de la autoridad judicial; es decir, *la vinculación a proceso no es precedida por la acusación ni el ejercicio de la acción penal, pues ello acontecerá cuando se cierre la investigación judicializada y se formule la imputación*. De ahí que el auto de vinculación dictado en un proceso acusatorio resulta insuficiente para abrir la etapa de preinstrucción en un proceso penal de carácter mixto/escrito, pues constituye una determinación en fase investigadora inconclusa, que aún no está precedida del correspondiente ejercicio de la acción penal y previa consignación ante una autoridad jurisdiccional. De ahí que, un juez en el sistema tradicional (mixto/escrito), únicamente estará en condiciones de emitir un pronunciamiento sobre el proceso penal una vez que cuente con la consignación de la averiguación previa, cuyo ejercicio corresponde al órgano técnico de acusación, y que se encuentra sustentada en elementos probatorios desahogados legalmente en la indagatoria, de los cuales se permita acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado al respecto.” Las cursivas son nuestras. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, t. I, junio de 2016. Tesis: 1a. CLXIX/2016 (10a.), Página: 708, Registro: 2011885, Aislada.

Cabe señalar que el ejercicio de la acción penal en el sistema acusatorio se realiza en la formalización de la acusación que da paso a la etapa intermedia con la audiencia de preparación del juicio oral.

## CONSIDERACIONES FINALES

Hemos mencionado que la jurisprudencia en materia del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá la mayor importancia en el cambio de sistema procesal frente a las resistencias e incomprensiones.

Para obtener los mejores resultados creo que al interior del Poder Judicial de la Federación deben establecerse dos reglas que son esenciales para el adecuado desarrollo del nuevo sistema: en primer lugar, debe señalarse que no es posible aplicar al nuevo sistema la jurisprudencia originada en el sistema mixto escrito; en segundo, deberán mejorarse los instrumentos para denunciar las contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

La primera propuesta es de especial trascendencia. La tendencia natural para los integrantes del Poder Judicial es aplicar los criterios que han manejado por muchos años y de los que conocen con detalle su argumentación. Sin embargo, esto representa el riesgo de introducir vía jurisprudencial prácticas del modelo mixto escrito.

Declarar que existe una especie de “borrón y cuenta nueva” en torno a la jurisprudencia en materia penal puede parecer arriesgado, pero es la mejor forma para garantizar que la discusión y análisis de las instituciones procesales del nuevo sistema acusatorio sea realizado en los términos adecuados. Es previsible que esta apertura a la creación de nueva jurisprudencia generaría muchos criterios contradictorios, por lo que la segunda propuesta de mejorar los canales para la denuncia de contradicciones se hace necesaria.

En el caso de las garantías procesales, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede convertirse en el gran aliado de la implementación y el desarrollo de la protección de los derechos humanos en el proceso penal o, por el contrario, en un factor que obstaculice la transición y mantenga prácticas inquisitivas. Hacemos votos por que dentro de pocos años nos encontremos en el primer escenario.

## FUENTES CONSULTADAS

### *Bibliográficas y hemerográficas*

- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La reforma penal en México*, México, Porrúa, 2008.
- PGJDF. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal- Instituto de Formación Profesional, *Sistema penal*, número especial, México, agosto de 2007.
- Natarén Nandayapa, Carlos F. y José Antonio Caballero Juárez, “El malestar en el proceso. Análisis de los problemas actuales del proceso penal mexicano”, *Criminalia*, núm. LXX, México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 2005, pp. 98-122.
- , *La vinculación a proceso en el nuevo proceso penal acusatorio*, México, Universidad Autónoma de Chiapas, 2009 (Documento de trabajo número 2).
- , “La vinculación a proceso en el nuevo proceso penal acusatorio”, *Actualidad judicial. Revista del Poder Judicial del Estado de Zacatecas*, año 0, núm. 4, enero de 2009.
- “Los medios alternativos de solución de controversias”, en *Derechos del pueblo mexicano. Temas constitucionales transversales con prospectiva convencional*, México, Miguel Ángel Porrúa/H. Cámara de Diputados/Senado de la República/Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.
- ONTIVEROS ALONSO, Miguel, “Cinco problemas y soluciones en el problema penal ordinario”, en *El sistema de justicia penal en México: Retos y perspectivas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.

### *Sentencias*

- Amparo directo en revisión 2748/2014. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Sentencia del 25 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Detalle-Pub.aspx?AsuntoID=167262>.

### *Tesis jurisprudenciales y aisladas*

- AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO CONTRAVIENE EL NUMERAL 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la*

*Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, t. 1, marzo de 2013. Tesis: 1a./J. 101/2012 (10a.), Página: 534, Registro: 2002977, Jurisprudencia.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, t. 1, marzo de 2013. Tesis: 1a./J. 101/2012 (10a.), Página: 534, Registro: 2002977, Jurisprudencia.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS DATOS DE PRUEBA QUE LA INTEGRAN EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN DESFORMALIZADA DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, NO PUEDEN TRASLADARSE A LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE UN PROCESO PENAL MIXTO. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, t. I, junio de 2016. Tesis: 1a. CLXVII/2016 (10a.), Registro: 2011875, Aislada.

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE CONTROL Y UNO DE PROCESO PENAL MIXTO. PARA DIRIMIRLO DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, t. I, julio de 2016. Tesis: 1a. CXCIII/2016 (10a.), Página: 312, Registro: 2012049, Aislada.

DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, t. I, mayo de 2014, Tesis: 1a. CCIII/2014 (10a.), Página: 544, Registro: 2006475, Aislada.

FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, t. I, mayo de 2014. Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.), Página: 545, Registro: 2006477, Aislada.

DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de*



*la Federación*, Libro 6, t. I, mayo de 2014. Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.), Página: 540, Registro: 2006471, Aislada.

PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVE-  
RIGUACIÓN PREVIA PUEDEN CONSTITUIR MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR  
DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. Décima  
Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial  
de la Federación*, Libro 8, t. I, julio de 2014. Tesis: 1a. CCLXX/2014  
(10a.), Página: 161, Registro: 2006969, Aislada.

PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVE-  
RIGUACIÓN PREVIA, QUE CONSTITUYAN MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR  
DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO CONS-  
TITUYEN MATERIAL PROBATORIO PARA DICTAR SENTENCIA. Décima Época.  
Instancia: Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Fe-  
deración*, Libro 8, t. I, julio de 2014. Tesis: 1a. CCLXVIII/2014 (10a.),  
Página: 161, Registro: 2006970, Aislada.

PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO  
PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTI-  
VO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Décima Época. Instancia: Primera Sala.  
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, t. I,  
junio de 2016. Tesis: 1a. CLXXVI/2016 (10a.), Página: 702, Registro:  
2011883, Aislada.

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES QUE SUSTENTA-  
RON EL DICTADO DE UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDEN SER  
CONVALIDADAS U HOMOLOGADAS COMO ELEMENTOS PROBATORIOS SUFICIENTES  
PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL  
INDICIADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO. Décima Época. Instancia:  
Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Li-  
bro 31, t. I, junio de 2016. Tesis: 1a. CLXVIII/2016 (10a.), Página: 709,  
Registro: 2011886, Aislada.

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SUS DIFERENCIAS CON EL PROCE-  
SO PENAL MIXTO EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN. Décima Época. Instancia:  
Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,  
Libro 8, t. I, julio de 2014. Tesis: 1a. CCLXIX/2014 (10a.), Página: 168,  
Registro: 2006977, Aislada.

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE OR-  
DNA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA DE “FORMULACIÓN DE  
LA IMPUTACIÓN”, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES  
DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA). Décima Época. Instancia:  
Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,

212 • BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL PAPEL...

Libro 1, t. I, diciembre de 2013. Tesis: 1a./J. 93/2013 (10a.), Página: 402, Registro: 2005048, Jurisprudencia.

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO EN ESTE SISTEMA ES INSUFICIENTE PARA ABRIR LA ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN EN UN PROCESO PENAL EN EL SISTEMA MIXTO, TODA VEZ QUE CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN EN FASE INVESTIGADORA INCONCLUSA. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 31, t. I, junio de 2016. Tesis: 1a. CLXIX/2016 (10a.), Página: 708, Registro: 2011885, Aislada.

